

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan en suspenso, en el ámbito que establece el artículo primero, la aplicación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 15 de julio de 1972 sobre clasificación de costes de Centros docentes (excepto Universidades).*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación declara la gratuidad de la enseñanza para los niveles educativos de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado disponiendo que, a este fin, los Centros no estatales serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas. La reglamentación del coste de sostenimiento por alumno y de la cuota de amortización se define como de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para los demás niveles educativos establece la Ley el régimen siguiente: En los Centros estatales las tasas no podrán exceder de los costes reales por puesto escolar; en los no estatales se podrán acordar con el Estado conciertos singulares en los que se convendrá, entre otros extremos, el régimen económico de su funcionamiento, debiendo los Centros no concertados solicitar la aprobación del Ministerio para la entrada en vigor de los precios que pretendan exigir a sus alumnos.

La observancia de los anteriores preceptos de la Ley lleva implícita la necesidad de realizar estudios de costes en que poder basar las decisiones que en cada caso hayan de adoptarse en relación con los diversos supuestos que en la misma Ley se contemplan. Al mismo tiempo, el Ministerio de Educación y Ciencia con el fin de racionalizar la utilización de los recursos que se ponen a su disposición, viene llevando a cabo estudios económicos de los costes de sus Centros, con distinción de niveles educativos, categorías de Centros, dimensión y localización de los mismos. Se tiene asimismo conocimiento de que determinados sectores de la enseñanza no estatal están a su vez elaborando estos mismos estudios con referencia a sus propios Centros para tratar de conocer con exactitud la realidad económica en que se desenvuelven.

En tal sentido, y en tanto no se establezca un plan contable normalizado para los Centros docentes, un instrumento provisional de gran utilidad pueda representar la adopción de un modelo básico y común de clasificación de costes, que puede ser sistemáticamente empleado por todos los Centros y Organos del Ministerio implicados en las tareas de evaluación o control de costes de servicios educativos en cualquiera de sus fases.

Tal modelo debe servir para que los resultados que se obtengan de los estudios que se formulen puedan ser correctamente interpretados por Administración y administrados y sirvan de base para la elaboración de estadísticas económicas, módulos de costes y, en general, todos aquellos expedientes encuadrados con relación a establecimientos educativos públicos o privados en que la correcta determinación de la estructura de costes sea elemento relevante para la adopción de una resolución administrativa en punto a la adscripción de recursos.

A estos efectos, la clasificación adoptada ha sido elaborada con los criterios de generalidad adecuados a sus diversas funciones, incluyendo eventualmente conceptos inusuales en las Administraciones públicas, pero de aplicación en el sector privado.

En consecuencia, y con el informe favorable de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Como norma de procedimiento a seguir en todos los estudios o expedientes realizados por órganos administrativos del

Departamento y que se refieran a cuestiones de evaluación de proyectos o análisis de costes de Centros docentes estatales, no universitarios, se adoptará el modelo de clasificación de costes y código definidor de los conceptos y criterios de imputación que figuran anexas a la presente disposición.

2.º Los Centros docentes no estatales, en cuanto la Administración Pública les exija datos o declaraciones relativas a costes con motivo de subvenciones, conciertos, autorización de puestos en funcionamiento y otras finalidades semejantes, con arreglo a la legislación en vigor, se acomodarán al modelo y código a que se refiere el apartado anterior.

3.º Se faculta a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden,

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

## ANEXO I

### MODELO DE CLASIFICACION DE COSTES DE CENTROS DOCENTES

#### A. COSTES DE CAPITAL

##### 1. Bienes inmuebles

- 1.1. Terreno
- 1.2. Urbanización.
- 1.3. Edificio escolar.
- 1.4. Instalaciones de educación física y deportiva.

##### 2. Equipamiento (bienes muebles)

- 2.1. Mobiliario.
- 2.2. Equipo didáctico.
- 2.3. Material de transporte.

#### B. COSTES DE SOSTENIMIENTO

##### 1. Personal

- 1.1. Dirección y Administración:
  - 11.1. Dirección.
  - 11.2. Administración.
- 1.2. Docente.
- 1.3. Otro personal colaborador.
- 1.4. Subalterno y de servicios:

- 14.1. Vigilancia.
- 14.2. Limpieza.
- 14.3. Servicios asistenciales.
- 14.4. Otros servicios.

##### 2. Consumo de bienes y servicios

- 2.1. Gastos específicos de las enseñanzas:
  - 21.1. Consumo de material fungible:
    - 211.1. Material didáctico.
    - 211.2. Material y energía de laboratorios, talleres y explotaciones.
    - 211.3. Material de evaluación.
  - 21.2. Reparación de material inventariable:
    - 212.1. Mobiliario escolar.
    - 212.2. Equipo didáctico.
- 2.2. Gastos específicos de las actividades complementarias.
- 2.3. Gastos específicos de los servicios asistenciales:
  - 23.1. Transporte.
  - 23.2. Internado.
  - 23.3. Comedor.
- 2.4. Gastos generales:
  - 24.1. Gastos de los inmuebles:

- 241.1. Alquileres.
- 241.2. Suministros y servicios diversos:

  - 2412.1. Limpieza.
  - 2412.2. Calefacción y refrigeración.
  - 2412.3. Agua, gas y alumbrado.

- 241.3. Conservación y reparaciones ordinarias.
- 241.4. Otros gastos de inmuebles.
- 24.2. Gastos de administración:

  - 242.1. Consumo de material no inventariable.
  - 242.2. Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas.
  - 242.3. Dietas y locomoción.
  - 242.4. Conservación y reparación de mobiliario de oficina.
  - 242.5. Otros gastos de administración.

- 24.3. Gastos generales diversos:

  - 243.1. Asistencia médico-sanitaria.
  - 243.2. Servicio de orientación.
  - 243.3. Otros gastos generales.

#### C. AMORTIZACIONES

##### 1. Amortización del inmovilizado

- 1.1. Amortización de la urbanización.
- 1.2. Amortización del edificio escolar.
- 1.3. Amortización de las instalaciones de educación física

y deportiva.

##### 2. Amortización de los bienes muebles

- 2.1. Amortización del mobiliario.
- 2.2. Amortización del equipo didáctico.
- 2.3. Amortización de material de transporte.

#### D. INTERESES DE LAS INVERSIONES

##### 1. Interés al capital invertido en:

- 1.1. Urbanización.
- 1.2. Edificio escolar.
- 1.3. Instalaciones de educación física y deportiva.
- 1.4. Mobiliario.
- 1.5. Equipo didáctico.
- 1.6. Material de transporte.

### ANEXO II

#### CODIGO DE LOS CONCEPTOS DE LA CLASIFICACION DE COSTES

##### A. COSTES DE CAPITAL

###### 1. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles de cada Centro docente se clasificarán, a efectos de la evaluación de sus costes, en las siguientes categorías:

1.1. Terreno.—Se considera terreno la superficie total sobre la que se asienta el Centro docente y que se halla ocupada por la urbanización, los edificios escolares, las instalaciones de educación física y deportiva y campos de explotación. En la valoración del terreno se comprenderá el coste de la traida de los servicios urbanos y accesos a pie de parcela necesarios (servicios de agua, energía eléctrica, alcantarillado, viales de vehículos y peatones, etc.) en la medida en que hayan sido sufragados por el Centro, así como el de los estudios previos que hubieran de realizarse en Centros de nueva creación para determinar si el terreno ofrece las condiciones físicas precisas—de dimensión, topografía, geología y salubridad—y un emplazamiento adecuado al fin a que se destina, atendida la naturaleza del Centro y disposiciones legales vigentes; en todo caso, el terreno se considerará libre de edificaciones y servidumbre.

1.2. Urbanización.—Se entiende por tal el conjunto de servicios o instalaciones situados dentro del recinto del terreno y no comprendidos en las edificaciones del Centro. No se comprenden en la urbanización las instalaciones de educación física y deportes ni las explotaciones anejas (agrícolas, ganaderas, etc.).

A estos efectos se consideran, con carácter enunciativo, los elementos siguientes: Viales, aparcamiento; instalaciones de agua, gas, electricidad y alumbrado; instalación de teléfono, de saneamiento; instalaciones de calefacción y refrigeración, jar-

dinería y ornamentación; cerramiento de la parcela, señalización y red de riego.

1.3. Edificio escolar.—Por edificio escolar se entiende la construcción o conjunto de construcciones exclusivamente destinadas a las actividades educativas, complementarias y de los servicios generales y asistenciales de los alumnos del Centro, excluidas las instalaciones y construcciones de educación física y deportiva. No se comprenderán, por tanto, los espacios dedicados a actividades distintas de las mencionadas.

En el edificio escolar se consideran comprendidas las instalaciones y elementos fijos existentes en el mismo (instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración, ascensores y demás elementos unidos de forma permanente a la estructura del edificio).

1.4. Instalaciones de educación física y deportiva.—Se considerarán como tales las construcciones destinadas a este fin, y en particular los gimnasios, pistas deportivas, piscinas y espacios cubiertos de recreo. Son aplicables a este concepto las normas expuestas en el apartado anterior, en cuanto a la consideración de las instalaciones unidas de forma permanente a la estructura de las construcciones. En consecuencia, en el coste de las instalaciones de educación física y deportiva se comprenden las construcciones destinadas a este fin y sus instalaciones fijas, pero no el mobiliario ni el material deportivo existente en las mismas.

##### 2. Equipamiento (bienes muebles)

El coste de los bienes muebles afectados a las actividades de enseñanza y servicios subsidiarios se clasificará en los siguientes apartados:

2.1. Mobiliario.—Se considera como tal el conjunto de bienes muebles inventariables destinados a las actividades educativas, complementarias y de los servicios generales y asistenciales que no tengan la consideración de equipo didáctico ni de transporte.

2.2. Equipo didáctico.—Por equipo didáctico se entiende el conjunto de bienes muebles inventariables destinados específicamente a la enseñanza, comprendiéndose en el mismo a título enunciativo: Material de laboratorio, talleres, equipos de prácticas (agropecuarias, náutico-pesqueras, etc.), equipo de educación física y deportiva, material audiovisual, fondos bibliográficos, libros de uso directo por los alumnos, con duración superior a un curso escolar, y, en general, material de las distintas áreas educativas.

2.3. Material de transporte.—En este concepto se incluyen los vehículos propiedad del Centro docente y utilizado por el personal del mismo para gestiones y servicios diversos, así como para el transporte escolar.

##### B. COSTES DE SOSTENIMIENTO

###### 1. Costes de personal

En los diversos conceptos de este epígrafe se consignarán la totalidad de las retribuciones anuales devengadas por todas las personas al servicio del Centro, incrementada con la cuantía de las cuotas patronales del régimen general de la Seguridad Social. Inclúyese, por tanto, a título enunciativo las siguientes partidas: Retribuciones por sueldo, incremento por antigüedad, pagas extraordinarias, complementos familiares, horas extraordinarias, prolongación de jornada o mayor dedicación, incentivos de Cuerpo, gratificaciones por jefatura, pagas extraordinarias en sustitución de beneficios, gastos de formación y perfeccionamiento del profesorado, gastos diarios de desplazamientos; no se incluirán, en cambio, las asignaciones en concepto de dietas (cargadas al apartado 242.2. «Dietas y locomoción») ni las retribuciones a conferenciantes contratados para intervenciones aisladas, o la contratación de servicios con Empresas especializadas o profesionales debidamente matriculados (gastos correspondientes al concepto 2.2. «Gastos específicos de las actividades complementarias»).

En el caso de que existan personas que, desarrollando una función concreta al servicio del Centro docente, no perciban en cambio una retribución nominal por su trabajo, se considerará por las mismas un coste equivalente al que se ocasionaría por la contratación de personal retribuido de cualificación adecuada para el desarrollo de tales funciones.

La clasificación de los referidos costes de personal se efectuará con arreglo a las categorías que a continuación se especifican:

###### 1.1. Personal de Dirección y Administración:

11.1. Dirección.—A efectos de esta disposición se considerará personal directivo el siguiente: El Director, que ejerce la

orientación y ordenación de las actividades del Centro, así como la coordinación de su profesorado; el Jefe o Coordinador de Estudios, que colabora con el Director en las funciones pedagógicas; el Gerente o Secretario, a quien se hallan encomendadas las funciones de administración.

Se comprenderá, por tanto, en este concepto las retribuciones que correspondan al personal mencionado, en el supuesto de que tales cargos existan en el Centro docente.

En el caso de que las citadas personas simultaneen las funciones directivas con las docentes, sólo se imputará a este concepto la parte de retribución o gratificación devengada específicamente por la función directiva; el resto de las remuneraciones percibidas se cargará al concepto 1.2 (personal docente).

11.2. Administración.—Se comprenden en este concepto las retribuciones satisfechas a cuantas personas, excluido el Gerente o Secretario, desempeñen funciones administrativas al servicio del Centro.

1.2. Docente.—Se considera personal docente a todo aquel que tiene a su cargo el desempeño de una función educativa. Por tanto se comprenderá tanto a los profesores de las enseñanzas regladas como a los de las no regladas, a los de las actividades básicas y de las complementarias. No se incluye, en cambio, en este concepto a aquel personal que no desempeña directamente funciones educativas, aunque colabore con las mismas, como es el caso del personal comprendido en el siguiente concepto 1.3.

1.3. Colaborador.—En este grupo se especificarán las personas que estando al servicio del Centro no procede incluirlas en ninguno de los demás conceptos. En la mayor parte de los casos se tratará de personal técnico no estrictamente docente, pero que sin embargo ejerce actividades profesionales en apoyo de las tareas educativas; de esta forma se computará al Orientador o Psicólogo, Médico, Director espiritual, Vigilante de estudio, Asistente Social, etc.

1.4. Subalterno y de servicios.—Es el personal que realiza funciones auxiliares al servicio del Centro docente, tales como guardia y vigilancia, limpieza, servicios asistenciales y otros servicios propios del personal de oficio.

14.1. Vigilancia.—En este concepto se comprenderán los porteros, ordenanzas, conserjes, guardas, serenos y demás empleados con funciones de vigilancia en el Centro.

14.2. Limpieza.—Se incluye en este concepto al personal dedicado a la limpieza del Centro cuando haya sido directamente contratado; en el caso de que la prestación del servicio haya sido contratada con una Empresa especializada, el gasto se cargará al capítulo «Consumo de bienes y servicios», concepto 2.4.1.1.

14.3. Servicios asistenciales.—Se comprende al personal afecto a los servicios de transporte, internado y comedor (conductores, cocineros, camareros, gobernantes, despenseros, etc.).

14.4. Otros servicios.—Este concepto recoge al personal restante afecto a los demás servicios, tales como calefactores, jardineros, pintores, carpinteros, etc.

## 2. Consumo de bienes y servicios

Este capítulo está destinado a reflejar el coste de bienes corrientes y servicios consumidos para el funcionamiento del Centro docente durante el curso escolar considerado. Es condición precisa que los bienes de que se trate no tengan la consideración de inventariables, puesto que en tal caso se trataría de un gasto de capital y no de un gasto corriente.

A efectos de la clasificación de tales consumos, se distinguen en este capítulo tres tipos de actividades educativas, complementarias y de servicios asistenciales, cuyos gastos conviene considerar en forma independiente; a ellos se añade una cuarta categoría formada por los diversos conceptos de gastos generales.

2.1. Gastos específicos de las enseñanzas.—En este grupo se considera el consumo de esta naturaleza referente a todas las actividades docentes, sean regladas o no regladas, de clases teóricas o prácticas, de laboratorios, talleres o explotación, de educación física o de cualquier otra naturaleza, comprendidas dentro de los planes oficiales (enseñanzas regladas) o particulares del Centro (enseñanzas no regladas), pero no aquellas otras que tengan la consideración de actividades complementarias. Los costes correspondientes se desglosarán en las siguientes categorías:

21.1. Consumo de material fungible. Por consumo de material fungible se entiende, a estos efectos, la adquisición de material no inventariable, preciso para el funcionamiento del Centro. Se trata, en general, o de material realmente fungible

(consumido por un solo curso escolar) o de escaso coste unitario y duración, que por tal motivo no merece ser inventariado.

21.1.1. Material didáctico.—En este concepto se comprenderá el gasto de material didáctico no inventariable de las diversas categorías. Entre este material se incluyen los apuntes, revistas científicas, material no inventariable de educación física y deportiva y, en general, de las diversas áreas educativas. También se incluyen las fichas y demás textos escolares cuando se destinen al uso directo y gratuito de los alumnos para las actividades docentes y tengan una duración no superior al curso escolar, así como el material de paso de los medios audiovisuales en las mismas circunstancias.

21.1.2. Material y energía de laboratorio, talleres y explotaciones.—Este concepto registrará el consumo de electricidad, agua, gas u otro tipo de energía o combustible, así como pequeños útiles o herramientas de escaso coste unitario y duración y productos y materias primas necesarias para el funcionamiento de los laboratorios, talleres y explotaciones agropecuarias, náutico-pesqueras o de otro tipo que puedan existir al servicio de las actividades docentes del Centro.

21.1.3. Material de evaluación.—Comprende los gastos de adquisición del material no inventariable destinado a este fin, como pruebas objetivas, fichas, etc.

21.2. Reparación del material inventariable.—Se consignará el importe de los gastos de reparación, entretenimiento y conservación del material a que se refiere este epígrafe, desglosado en los subconceptos siguientes:

21.2.1. Mobiliario escolar.—Se incluirán en este concepto los gastos de reparación y conservación del mobiliario escolar, entendiéndose por tal el destinado a las actividades específicas de las enseñanzas.

21.2.2. Equipo didáctico.—Refleja este concepto el importe de las reparaciones del material didáctico de las diversas áreas, talleres, explotaciones y laboratorios, siempre que se trate de funcionamiento estrictamente docente (no de las complementarias, cuyos gastos de esta naturaleza se incluirán en el epígrafe 2.2).

2.2. Gastos específicos de las actividades complementarias.—Se incluyen en este grupo todos los gastos originados con motivo del desarrollo de las actividades educativas complementarias de naturaleza formativa, pero no estrictamente docente, de carácter artístico, cultural, social, religioso, deportivo o recreativo. Es decir, los gastos de culto, los ocasionados por el funcionamiento de las masas corales, los de audiciones musicales, exhibiciones teatrales, competiciones deportivas; los motivados por conferencias (inclusive las retribuciones a los conferenciantes, a no ser que sus intervenciones formen parte de algún cursillo o seminario de estudios), las visitas a museos, Empresas e instalaciones; las conmemoraciones o solemnidades, así como los gastos a que den lugar las exposiciones organizadas por el Centro; los gastos procedentes de publicaciones de revistas, reuniones con padres de alumnos y, en general, cuantos gastos tengan su origen en el desarrollo de estas actividades.

### 2.3. Gastos específicos de los servicios asistenciales:

23.1. Transportes.—Si este servicio ha sido concertado con alguna Empresa ajena al Centro, será considerado como gasto el total importe de la contrata. En otro caso se computará en este concepto el gasto de carburantes, reparaciones y demás de funcionamiento, del transporte de los alumnos, excluidos los gastos de personal, los cuales se contabilizarán en el concepto 14.3. (personal de servicios asistenciales).

23.2. Internado.—Se contabilizarán en este concepto los gastos de alojamiento (excluida alimentación, que se cargará al servicio de comedor) de todos los alumnos residentes en el Centro.

23.3. Comedor.—En este concepto se recogen los gastos que los alumnos internos y medipensionistas ocasionan por la utilización de este servicio.

### 2.4. Gastos generales:

24.1. Gastos de los inmuebles.—Los inmuebles a que se refiere este epígrafe son precisamente los enumerados con motivo de la tipificación de los costes de capital anteriormente efectuada, siendo de aplicación las definiciones en dicho lugar expuestas.

24.1.1. Alquileres.—Recogerá el precio que se satisfaga por los locales del Centro cuando éstos sean ajenos; si en el precio se incluyen conceptos comprendidos en otros epígrafes tales como servicios y suministros varios, e incluso utilización de mobiliario y equipo didáctico, se deberá estimar la cifra que corresponde a cada epígrafe de costes.

### 24.1.2. Suministros y servicios diversos:

2412.1. Limpieza.—Este concepto comprende el gasto de los utensilios de la limpieza y de los materiales precisos para llevarla a término. No obstante, en el supuesto de que la limpieza haya sido contratada con alguna Empresa especializada, se consignará aquí el total importe de la contrata.

2412.2. Calefacción y refrigeración.—Se incluyen en este concepto los consumos de energía eléctrica o combustible para los sistemas de calefacción y refrigeración existentes.

2412.3. Agua, gas y alumbrado.—Se computarán los gastos de estos conceptos según los consumos que se registren. En el supuesto de que no exista contador independiente para medir la energía destinada a alumbrado de la destinada a calefacción, talleres, etc., se efectuará su cómputo por estimación.

241.3. Conservación y reparaciones ordinarias.—Se incluirán en este concepto los gastos de esta naturaleza que se lleven a cabo en los inmuebles del Centro, sean éstos propios o arrendados. Todas aquellas obras que afecten a la estructura del edificio, que supongan la instalación de un nuevo servicio o ampliación de los existentes y, en general, cuantas representen incremento de valor de los inmuebles, serán excluidas de este concepto, debiéndose acumular al coste de capital del bien inmueble en cuestión.

241.4. Otros gastos de los inmuebles:

Este concepto está destinado a recoger cuantos gastos de inmuebles no tengan perfecto encuadre en alguno de los epígrafes anteriores. De esta forma se comprenderán las primas de los seguros que afecten a riesgos de la inmuebles, los recibos de la Contribución Urbana, Arbitrios, Tasas y Contribuciones especiales.

24.2. Gastos de Administración:

242.1. Consumo de material no inventariable.—En este concepto se incluyen los gastos de material de oficina (impresos, papel, etc.), alquiler de máquinas y otros gastos de naturaleza análoga.

242.2. Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas.—Se comprenderán los gastos realizados en el Centro por los conceptos que se expresan.

242.3. Dietas y locomoción.—Se consideran gastos de locomoción los originados por desplazamientos del personal del Centro docente para el cumplimiento de determinados servicios. En cambio no merecen tal consideración los gastos motivados por el transporte escolar (imputados al concepto 23.1) ni por desplazamiento de los alumnos a museos, instalaciones, excursiones, etc. (concepto 2.2). Por dietas se entienden las retribuciones satisfechas al personal en atención a los mayores gastos que la realización de trabajo fuera de la residencia oficial ocasiona a las personas encargadas de efectuarlos.

242.4. Conservación y reparación de mobiliario de oficina.—Comprende los gastos de esta naturaleza de todos los bienes muebles y equipo utilizado en la administración del Centro, tales como gastos de conservación y reparación de máquinas de escribir, calcular, reproductoras, mobiliario y, en general, de cuanto equipo de oficina se considere inventariable.

242.5. Otros gastos de administración.—El resto de los gastos de administración, en cuanto a consumo de bienes y servicios, se comprenderá en este concepto; entre otros, se registrarán en este epígrafe el vestuario y uniformes del personal subalterno, pequeños gastos de desplazamiento y portes, etc.

24.3. Gastos generales diversos:

243.1. Asistencia médico-sanitaria.—En el supuesto de que esta asistencia esté contratada con alguna Empresa especializada, se consignará en este epígrafe el total importe de la contrata. En otro caso, los gastos del personal se imputarán al epígrafe correspondiente (1.3.), recogiendo este epígrafe únicamente el consumo de los bienes y servicios del botiquín, enfermería o instalación sanitaria de que disponga el Centro.

243.2. Servicios de orientación.—Son aplicables, en términos generales, las normas dictadas por el concepto anterior. El costo de los test, por ejemplo, se imputará a este epígrafe.

243.3. Otros gastos generales.—Inclúyense en este apartado aquellos gastos generales de carácter diverso a los anteriormente enunciados y que no encajan en ninguno de los apartados precedentes, tales como gastos de propaganda y relaciones públicas, gastos de funcionamiento de vehículos al servicio del Centro (no destinados específicamente al transporte de alumnos), etc.

#### C. AMORTIZACIONES

En los diversos conceptos de este capítulo se reflejará el importe de la depreciación anual efectivamente sufrida por las

diversas categorías de bienes muebles e inmuebles, inventariables, anteriormente especificados, excepción hecha del terreno.

#### D. INTERESES DE LAS INVERSIONES

A efectos de este Código, por interés del capital invertido se entenderá la cuantía de los rendimientos que deja de percibir el Centro por el hecho de dedicar su capital a la actividad educativa.

En este sentido el capital sobre el que se ha de calcular dicho interés vendrá representado por el valor de las inversiones requeridas, una vez deducidas las subvenciones recibidas y amortizaciones efectuadas.

#### NORMAS DE IMPUTACION DE COSTES

##### 1.º DETERMINACIÓN DE LAS SECCIONES DE COSTES DE UN CENTRO DOCENTE

Cuando en el establecimiento educativo se desarrollen dos o más actividades docentes o servicios asistenciales prestados a los alumnos, éstos se conceptuarán como secciones de coste independientes, en orden a la discriminación y análisis de sus cargas económicas. A este fin tendrán dicha consideración precisa las siguientes actividades y servicios:

##### 1. Actividades docentes regladas

- 1.1. Preescolar.
- 1.2. Primaria (cursos a extinguir).
- 1.3. Educación General Básica (primera etapa).
- 1.4. Educación General Básica (segunda etapa).
- 1.5. Bachillerato elemental (cursos a extinguir).
- 1.6. Bachillerato superior (cursos a extinguir).
- 1.7. Bachillerato Unificado Polivalente.
- 1.8. Curso de Orientación Universitaria.
- 1.9. Formación Profesional Industrial (cursos a extinguir).
- 1.10. Formación Profesional primer grado.
- 1.11. Formación Profesional segundo grado.
- 1.12. Otras enseñanzas regladas (especificarse).

##### 2. Actividades docentes no regladas

Se conceptúan como tales:

- a) Las enseñanzas de disciplinas no correspondientes a programas oficiales de estudios.
- b) Las materias que, hallándose incluidas en los planes de enseñanza regladas, son impartidas con mayor amplitud en horas no comprendidas en el horario oficial.

##### 3. Servicios asistenciales

- 3.1. Transporte escolar.
- 3.2. Internado.
- 3.3. Comedor escolar.

##### 2.º CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

Los criterios que se aplicarán para la imputación de costes entre las referidas secciones de coste serán los siguientes:

- a) Imputación o afectación directa cuando se trate de costes que puedan ser atribuidos sin ambigüedad a una sola sección.
- b) Imputación indirecta mediante la aplicación de determinadas reglas distributivas cuando se trate de costes de carácter general o indirecto que interesan a dos o más secciones.

A este efecto se exponen a continuación los índices de proporcionalidad a tener en cuenta para el reparto de cada clase de gastos, atendida la naturaleza de éstos. La aplicación de los mismos será siempre subsidiaria y en defecto de una información más exacta sobre la distribución real de los costes.

#### INDICES DE IMPUTACION

Símbolo	Explicación del índice
A	Imputación proporcional al número de alumnos de cada sección de coste.

Símbolo	Explicación del índice
T <sub>3</sub>	Imputación proporcional al tiempo de utilización por los alumnos de cada sección de coste. Para aplicar este índice se tendrá en cuenta el promedio de horas semanales de utilización u ocupación por los alumnos de aquellos locales, instalaciones o elementos (laboratorios, talleres, pistas deportivas, mobiliario y equipo didáctico, etc.) que, al ser compartidos por varias secciones, procede discriminar su grado de utilización para una correcta imputación de costes.
T <sub>p</sub>	Imputación proporcional al tiempo de dedicación del profesorado a cada sección de coste. El tiempo de referencia se computará considerando el número promedio de horas semanales dedicadas por el profesorado a cada actividad docente constitutiva de sección de coste, tanto en actividades lectivas como de preparación inmediata (programación, evaluación, tutoría y otras actividades complementarias).
AT	Imputación proporcional al producto del número de alumnos por el tiempo de actividad de cada sección de coste. Como tiempo de actividad de una sección se entenderá el número de horas semanales dedicadas por el alumnado a todas las actividades desarrolladas en aquella.
S	Imputación proporcional a la superficie ocupada por cada sección de coste. La superficie en metros cuadrados correspondiente a cada sección de coste será la suma de: <ol style="list-style-type: none"> <li>La totalidad de la superficie de las áreas utilizadas exclusivamente por la sección.</li> <li>La parte correspondiente de las áreas cuyo uso es compartido con otras secciones, pudiéndose discriminar el tiempo de su respectiva utilización; dicha parte se determinará distribuyendo la superficie total de la zona en cuestión entre las citadas secciones, proporcionalmente al número de horas semanales de utilización por cada una de éstas.</li> <li>La parte correspondiente de las áreas de uso común e indivisible por todas las secciones de coste (zonas de administración y régimen, servicios generales, etc.), cuya distribución se efectuará repartiendo la superficie proporcionalmente al producto del número de alumnos de cada sección por el tiempo de actividad de la misma.</li> </ol>

INDICES APPLICABLES A CADA TIPO DE COSTES

Clases de costes	Indices de imputación
Costes de capital, amortización e intereses de las inversiones en los bienes muebles o inmuebles:	
a) Espacios, construcciones, instalaciones o elementos de utilización compartida y divisible entre dos o más secciones de coste.	T <sub>3</sub>
b) Espacios, construcciones, instalaciones elementos de utilización común e indivisible entre todas las secciones	S
Costes de personal:	
Personal de Dirección y Administración	AT
Personal docente	T <sub>p</sub>
Personal colaborador	A

Clases de costes	Indices de imputación
Personal subalterno y de servicios:	
a) De limpieza	S
b) De vigilancia y otros servicios	AT
Consumo de bienes corrientes y servicios:	
Gastos específicos de las enseñanzas	AT
Gastos específicos de las actividades complementarias	AT
Gastos específicos de los servicios asistenciales	AT
Gastos generales:	
a) De inmuebles	S
b) De administración y diversos	AT

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.658
Sorgo	10.07 B-2	1.251
Mijo	Ex. 10.07 C	137
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000